

“La protección de la persona en el derecho a reparación por daño moral, en el marco de la Ley de Reparación por Daño Moral”

Concepción Mauricio
(El Salvador)



Maestría en
**Derecho
Privado**

LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA EN EL DERECHO A REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, EN EL MARCO DE LA LEY DE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL

Concepción Mauricio

RESUMEN

La protección a la persona ha existido en diferentes formas y áreas del derecho, sin embargo, antiguamente esa protección únicamente se encaminaba a la protección del ámbito patrimonial o bienes materiales, excluyendo la protección al patrimonio moral de la persona, lo que hoy en día ha cambiado, alcanzando protección legal e integral enfocada a la personalidad y sus bienes relevantes por ser complejo su universo. Para ello se citan y describen categorizaciones de los Derechos Humanos y derechos de la personalidad para la configuración de los bienes que se afectan a la persona por perjuicio de daño moral; éstas no se consideran como formulaciones únicas o acabadas para fundamentar la causa de que se trate y configurar la acción de daño moral que da motivo a reclamo de indemnización, por no estar caracterizadas en la ley de Reparación por Daño Moral, en donde solo son enunciados. Por esa razón, en este trabajo se trata de buscar y dejar expuesto el fundamento del daño moral desde la Constitución; esto se debe a que, resulta que los derechos fundamentales están más exhibidos a ser lesionados en el ámbito de los conflictos por daño moral, ya que se vulneran sus libertades con la acción u omisión ilícitas que los afecta, sin tener la víctima la obligación jurídica de soportarlo, lo cual hasta hace poco tiempo atrás, no se consideraban acciones con robustez que fueran objeto de dar derecho a reclamo para la reparación por medio de una acción autónoma en vía judicial, porque eran perjuicios social y jurídicamente naturalizados a soportarlos.

PALABRAS CLAVE: Protección a la persona - Daño Moral - Indemnización - Derechos Fundamentales - Derechos Individuales - Integridad física - Integridad moral.

THE PROTECTION OF THE PERSON IN THE RIGHT TO COMPENSATION FOR MORAL DAMAGES, WITHIN THE FRAMEWORK OF THE LAW ON COMPENSATION FOR MORAL DAMAGES

Concepción Mauricio

ABSTRACT

The protection of the person has existed in different forms and areas of law, however, in the past this protection was only aimed at the protection of the patrimonial sphere or material goods, excluding the protection of the moral patrimony of the person, which today has changed, reaching legal and comprehensive protection, focused on the personality and its relevant assets because its universe is complex. For this, categorizations of Human Rights and personality rights are cited that are sought to describe for the configuration of the goods that affect the person due to non-pecuniary damage; these are not considered as unique or finished formulations to substantiate the cause in question and configure the action for moral damage that gives rise to a claim for compensation, because they are not characterized in the Law of Reparation for Moral Damage, leaving them as statements, reason for which this work is about searching and exposing its foundation from the constitution for the protection of Moral Damage. This is because, it turns out, fundamental rights are more exposed to being injured in the field of conflicts for non-pecuniary damage, since their freedoms are violated with the illicit action or omission that affects them, without the victim having the legal obligation to bear it, which until recently were not considered actions with robustness that were subject to giving the right to claim for reparation, through an autonomous action in court, because they were socially and legally naturalized damages to bear.

KEYWORDS: Protection of the person - Moral Damage - Compensation - Fundamental Rights - Individual Rights - Physical Integrity - Moral Integrity.

La protección de la persona en el derecho a reparación por daño moral, en el marco de la Ley de Reparación por Daño Moral

*Concepción Mauricio¹
(El Salvador)*

Introducción

La protección de la persona en su patrimonio moral es de reciente vigencia en cumplimiento a lo establecido en el Inciso 3° del Art. 2 de la Constitución salvadoreña; hace más de media década, con la Ley de Reparación por Daño Moral (LRDM), que reivindica la salvaguarda de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas en su entorno de los derechos de la personalidad, alcanzando también en dicho ámbito a la persona jurídica en materia de derecho privado y algunas otras áreas del derecho por acto ilícito, planteando las condiciones para el reclamo del derecho a indemnización por perjuicio que tiene la persona que resulte agraviada en su patrimonio moral y que no tenga la obligación jurídica de soportarlo.

1 Licenciada en Ciencias Jurídicas, graduada de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Abogada y Notario, Egresada de la Maestría de Derecho Privado de la Unidad de Post grado de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Actualmente en el cargo funcional de Registradora Auxiliar de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros.

El desarrollo será basado en los artículos de la Ley de Reparación por Daño Moral, que viene a replantear los paradigmas sobre el daño moral y su reparación, los supuestos que enuncia y los derechos que protege, tratando de conocer los bienes que se afectan a las personas con la acción u omisión según la legislación de la materia y la jurisprudencia.

Para abordar el instituto del daño moral, es necesario conocer los derechos de la personalidad desde la Constitución, como bienes de su protección y sus elementos, luego, citar el daño como elemento del resarcimiento, conocer los aportes de la doctrina con el pensamiento acorde a lo que en Latinoamérica se enmarca el daño moral, en los elementos generales y su delimitación en la obligación de indemnizar, todo ello teniendo como objetivo, conocer las circunstancias por medio de las cuales las personas jurídicas pueden alcanzar protección a derechos fundamentales o derechos humanos, no obstante que carecen de elementos sustanciales en relación a la persona física.

En la actualidad el ser humano es el centro de atención y protección del ordenamiento Constitucional y demás régimen jurídico, debido a que va dirigido siempre a la protección de la persona, sus derechos y relaciones, por ello se regula la conducta del ser humano. De ahí la importancia de abordar los derechos Humanos y de la personalidad, citando los conceptos que los caracterizan, basados en los derechos individuales de orden constitucional que son objeto de protección, como la dignidad, la igualdad, la integridad física y moral entre los principales, ya que de la protección de unos dependen los demás.

La presente investigación tratará la protección de la persona por medio del Derecho a Reparación por perjuicio de daño moral, regulado en el Art. 2 Inc. 3° de la Constitución de la República, estableciendo el derecho a indemnización como medio de reparación conforme a la ley.² En el Art. 1 de la Ley de Reparación por Daño Moral,³ se establecen las condiciones para ejercer el derecho constitucional a la indemnización por daños morales, cuyo

2 Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

3 Ley de Reparación por Daño Moral, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015), Artículo 1.

fundamento, como ya se dijo, está en la Carta Magna; sin embargo, resulta importante esclarecer que en la práctica, se trata de dos tipos de personas, siendo estas: la persona física y la persona jurídica o moral, que son de distinta naturaleza, abarcando por ende, la protección de sus derechos inherentes en materia de Daño Moral.

Su regulación de conformidad al Art.2 de la Ley de Reparación por Daño Moral, que en adelante se consignará como LRDM, define legalmente el daño moral "*como cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona.*"⁴

I. Generalidades del daño moral

El daño moral puede ser enfocado desde varias perspectivas, pero para el presente trabajo se verá enfocado al daño moral en materia civil. Ahora bien, en relación al Derecho Privado, cualquier concepto general de daños que puede darse no es absolutamente preciso, pues esto dependerá del campo del derecho al que se haga referencia cuando se emplee el concepto, aunque en la doctrina suele definirse como todo menoscabo a los derechos producto de una acción injusta;⁵ o como lo menciona la jurisprudencia nacional, "*Daño da la idea de ofensa, lesión, menoscabo o disminución ocasionados a una persona, ya en sí misma, ya en sus sentimientos o sus bienes materiales.*"⁶

La razón por la cual las definiciones pueden ser amplias se debe a las diversas formas que existen para causar daños y un concepto de daños, debe poder abarcar todos en lo que se refiere al derecho privado, dado que también existen daños en materia penal (artículo 381 Código Penal) cuya consecuencia jurídica inmediata es una pena; pero en cambio la consecuencia jurídica inmediata en materia civil, es la reparación del daño (artículo 1427 Código Civil), con lo que se pretende que la persona afectada tenga una situación

4 *Ibíd.*

5 Luis Diez Picazo, *Sistema de Derecho Civil*. Volumen II (Madrid: Editorial Tecnos, 1992), 228.

6 Sala de lo Civil, *Sentencia con Referencia: 1675 S.S.* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004).

como era antes de ocurrir el hecho, siendo ésta una forma de satisfacer otras necesidades o de placer.

El daño, legal y doctrinariamente, se divide, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos que se hayan lesionado, en dos tipos: patrimoniales y morales, según que el perjudicado los sufra en su patrimonio o en su persona, y es en atención a dicha clasificación que se puede dar otra definición de daños. *“El daño es una lesión a un interés jurídico patrimonial o extra patrimonial (espiritual) ajeno que provoca, respectivamente, consecuencias de carácter patrimonial o extrapatrimonial (espiritual). En este sentido, “interés” es la posibilidad de que una persona pueda ver satisfecha alguna necesidad mediante un bien determinado.”*⁷ Es todo aquello que pueda satisfacer una necesidad humana.

El daño debe ser cierto, realmente existente, lo que excluye los puramente hipotéticos o eventuales, ya que pueden producirse o no;⁸ además, debe reunir los requisitos para la reparación del mismo, circunstancias que se valoran en el juicio. Indistintamente de la persona de que se trate y del bien jurídico vulnerado, tendrá derecho a una compensación por reparación mediante la indemnización y de no encontrarse el directamente responsable, lo serán hasta sus herederos, ya sea que el agravio provenga de una acción u omisión ilícita o por un incumplimiento contractual, ya que el interés de protección por medio de la indemnización está sobre la persona afectada y no del agresor.

El daño indemnizable o reparable no sólo puede ser actual sino también futuro, cuando surja con posterioridad según racional certidumbre. Por ejemplo, de una lesión corporal se diagnostica que en un tiempo por venir nacerán secuelas que habrán de ser corregidas. Y en esta situación, los Tribunales suelen dejar abierta la ejecución de sentencia en lugar de fijar como indemnización una cantidad determinada; se condena al responsable al pago de cuantos gastos de curación se hayan o puedan irrogarse, lo que indudablemente lleva a ejecuciones

7 Carlos Calvo Costa, *Daño Resarcible* (Buenos Aires: Hammurabi, 2005), 488.

8 Luis Diez Picazo, *Sistema de Derecho Civil*. Volumen II (Madrid: Editorial Tecnos, 1992), 600.

continuas de la misma sentencia.⁹

Se tiene un parámetro o marco legal sobre cuál debe ser el fundamento del daño moral aunque no existe consenso doctrinario del mismo; sin embargo, generalmente se acepta que son los derechos de la personalidad.¹⁰ Dichos derechos son extensos para su estudio y por la naturaleza del presente trabajo, este será limitado; preliminarmente se sostiene que son poderes otorgados a las personas que les permiten proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades.

La LRDM establece en su artículo 3, literal a), *“se tendrán como causas para la reparación del daño moral...Cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima.”*¹¹ El legislador pone énfasis en la protección de la víctima y no del agresor y además, la misma es de tipo enunciativa y no taxativa, por ello se buscará dar una descripción de ambos derechos que se afectan.

Los derechos de la personalidad *“son aquellas facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad. Constituyen un núcleo fundamental”*;¹² además estos derechos no pueden encontrarse dentro de los sujetos que integran la relación jurídica, es decir, ni en el sujeto titular ni en el sujeto obligado, *“sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico.”*¹³ Ejemplo de estos derechos son el honor, la intimidad, el patrimonio y la identidad, entre otros que más adelante se describen.

9 *Ibid.*

10 FUSADES, “La inminente y compleja tarea de regular el daño moral en El Salvador: aspectos a tener en cuenta” *Revista de Estudios legales de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social*, Numero 175 (2015): 3-4.

11 Ley de Protección al Daño Moral.

12 Lucía Alejandra Mendoza Martínez, *La acción civil del daño moral* (México: Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2014), 25.

13 *Ibid.* 25.

Asimismo, el Art. 5 de LRDM, cita quiénes son titulares del derecho a la reparación por daño moral, se encuentra primero *“Las personas naturales que sufren el perjuicio y no tengan la obligación jurídica de soportarlo”, y que ese derecho es personalísimo.*¹⁴ Seguidamente, el inciso 3° también regula que *“Las personas jurídicas tienen derecho a reparación por daño moral si la acción u omisión afecta de manera significativa su crédito o su reputación comercial o social.”*¹⁵ La persona moral, en relación a la persona natural, tiene limitantes en razón de sus propias cualidades y las causas del perjuicio sufrido para ejercer el derecho a reclamo e indemnización por daño moral; sin embargo, la jurisprudencia amplía esas facultades a las personas morales en circunstancias especiales, ya que ésta, para surgir a la vida jurídica, se vale de los miembros o personas que deciden crearla para que les reporte beneficios, por lo que es necesario conocer los derechos esenciales de protección por daño moral.

Como ya se ha dicho, la protección del daño moral es importante en el derecho privado y estos daños operan tanto en personas naturales como jurídicas, que, aunque no se menciona en la Constitución la protección para éstas últimas, no pueden dejar de ser protegidos en perjuicios cometidos por acción u omisión o estar frente a un ilícito civil por daño moral, como propiamente debe llamarse, todo ello al surgir conflictos en las relaciones interpersonales, comerciales o de cualquier índole donde se afecten o vulneren los derechos de la personalidad.

Ahora bien, los daños morales no son únicamente aquellos actos que provocan sensaciones dolorosas, sino también incluye los casos en los que se dificulta o impide la satisfacción de un interés sin disminución del patrimonio, o cuando se pierde el prestigio profesional o el buen nombre. Ello también aplica para las personas jurídicas, ya que antes en la legislación, solo se le reconocían daños a la persona por objetos de su patrimonio material y no por perjuicio a la persona misma, o sea su patrimonio moral. Esto cambió como resultado de fuertes luchas vividas años atrás en busca del respeto a la dignidad

14 Ley de Protección al Daño Moral.

15 *Ibid.*

de las personas y a la evolución del pensamiento jurídico y doctrinario, que hicieron surgir importantes documentos en materia de derechos humanos que permearon en la realidad nacional y como resultado de las exigencias de seguridad dentro de la sociedad, en un marco constitucional democrático.

Este nuevo paradigma se enmarca en la Constitución de El Salvador de 1983,¹⁶ donde se reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común a efecto de disponer de justicia social por estar considerado como parte fundamental de la sociedad y previendo su desarrollo en forma individual, familiar, colectiva y económica. Previendo la naturaleza vulnerable de la persona, se cita también el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos o convencional, comprendiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos.

II. Derecho convencional o Derechos Humanos

El derecho convencional o internacional tiene su reconocimiento en el derecho interno a través de los tratados, acuerdos y convenios que han surgido del seno de la norma internacional y son incorporados por medio del proceso de aprobación y ratificación de los Estados. En El Salvador, éstos se vuelven ley de la República según lo regula el art. 144 de la Constitución.¹⁷

En Latinoamérica se generaron conflictos internos con posterioridad a la independencia y con el precedente de las conquistas extranjeras, se desarrolló un proceso de transculturación. En el año de 1969 surgió la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica,¹⁸ documento importante en el que se plasman los Derechos Humanos en beneficio de los

16 Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

17 *Ibid.*

18 Asamblea General de las Naciones, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* (Estados Unidos: Naciones Unidas: 1978), Artículo 1.

pueblos de la región.

Asimismo, en 1988 nace el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o “Protocolo de San Salvador”;¹⁹ este instrumento tiene como objetivo reafirmar el propósito de la convivencia fundamentado en el respeto de los derechos esenciales de la persona.²⁰ A consecuencia de su ratificación, los Estados parte de la región adquirieron la obligación de adoptar las medidas necesarias para incorporar en las legislaciones internas el cumplimiento de las medidas convencionales, ya que se pretendía erradicar las prácticas tradicionales nocivas en las conductas de los Estados y sus gobernados, a no negar los derechos de dignidad del ser humano sobre la base de la tradición y la cultura, entre otros; es decir, los Estados debían establecer medidas legislativas con disposiciones en el derecho interno plasmando los derechos mencionados en su articulado.

Con esta normativa se marcarían cambios significativos en las legislaciones constitucionales y secundarias de los países latinoamericanos para ajustarse a los cambios sociales y climáticos que se transforman por un mundo globalizado constantemente, adecuando las medidas necesarias para lograr los objetivos propuestos en ellos. Hay avances sobre los derechos humanos o derechos fundamentales, se comprende la importancia que siempre ha tenido la protección de la persona y sus derechos como tal y que las consecuencias de sus vulneraciones, dieron un giro sustancial que marcaron cambios en la vida política de los Estados, su forma de gobierno y de administración para sus gobernados con un trato distinto para los ciudadanos.

Los derechos humanos se vuelven necesarios para proteger y preservar la humanidad de cada persona, todo con el fin de garantizar que todas puedan vivir una vida digna y sobre todo, una vida digna como ser humano. A continuación, se expondrán los derechos humanos que están enfocados a los principios normativos que son el núcleo de la protección del daño moral.

19 Asamblea Legislativa de El Salvador, Decreto legislativo N° 320 (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995). Modificado el 5 de mayo de 1995.

20 Protocolo Adicional de San Salvador (Estados Unidos OAS, Organización de los Estados Americanos, 1988) Artículo 2.

Principio de Libertad

Dentro del marco de la doctrina universal de los Derechos Humanos, el Derecho o Principio de la Libertad es esencial, ya que garantiza al ser humano el pleno ejercicio del derecho a decidir con autonomía su comportamiento y acciones sin restricciones o injerencias ajenas ni a la propia persona, y sin lesionar los derechos de los demás. Contempla la libertad para ejercer todos los derechos reconocidos a favor de la persona; así también, la libertad de los derechos económicos, sociales, políticos, religiosos, salud, educación, sufragio, expresión, comunicación y los inherentes a la persona humana, sin otras limitaciones más que las establecidas por razones de interés social y respeto al derecho ajeno.

La Libertad se considera como el paradigma de los derechos humanos de la persona o derechos del hombre, como indistintamente se les da en llamar; pero en éste se aglutinan los demás derechos, ya que los resume como el “*igual derecho de todos los hombres a ser libres*”,²¹ con plena autonomía de la voluntad como el derecho que tienen los seres humanos para hacer todo cuanto no este explícitamente prohibido. En el iusnaturalismo moderno es entendida como aquella que posee el hombre en forma natural, en su estado de naturaleza, contrariamente concebida la libertad en la sociedad civil después de instituirse el Estado y el Derecho.²²

Principio de Dignidad Humana

El término dignidad proveniente del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”. Cabe agregar que la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. El ser humano se ha caracterizado porque su vida gira y se desenvuelve en torno a un ámbito social, por lo que se establece un orden normativo, económico y social que esté al servicio del mismo y que se le permita a cada hombre cultivar su propia dignidad. Por eso, la dignidad humana requiere que el hombre actúe según su conciencia y su libre elección; por lo que los hombres

21 Cristina Fuertes y Planas Aleix, “Principios y caracteres normativos de los derechos humanos”, *Revista de comunicación de la SEECI* (2014): 2.

22 *Ibid.* 3.

siendo más conscientes de su propia dignidad, podrán respetarse unos a otros.

La dignidad es el valor fundamental del aspecto individual del hombre como persona y en el que, a través de la historia, parecen sustentarse la mayor parte de las declaraciones contenidas en el derecho Internacional convencional. La dignidad de la persona es el fundamento de su autodeterminación, ya que le da el derecho a que sea un ser libre en base a su razón humana y no se encuentra predeterminado por otra naturaleza; ese valor en sí mismo es el que le da derecho a ser respetado, en su calidad de ser valioso.²³

Actualmente la protección de la dignidad humana ha transformado la visión por haber atravesado un proceso de humanización que acompañan a cada persona, más allá de solo ser un reconocimiento de derecho universal. Por ello, cuando se hace la reflexión de la dignidad dentro de un ámbito que corresponde a una sociedad bien ordenada, no se describe la realidad, sino el deber ser de la misma. Este principio sirve como garantía a la persona y al libre desarrollo de su personalidad, evita ofensas a éste y conlleva a la autodeterminación del individuo, por lo que se considera como un derecho positivo justo.

La persona, en sí misma, posee un valor que le confiere dignidad y respeto hacia los demás, y al mismo tiempo, respeto de los demás hacia ella; tal respeto implica no limitar al otro, así como auto limitarse a sí mismo en las intervenciones sobre el otro,²⁴ es decir, que el respeto y la dignidad están sustentados uno en el otro. A lo antes relacionado se le agrega lo que expone Eusebio Fernández, *“la dignidad, además de lo más valioso, de lo que no tiene precio, de lo que exige respeto inmediato, se interpretará también, como derecho a tener derecho.”*²⁵

Principio de Igualdad

El Principio de Igualdad consiste en una directriz que requiere y reconoce un trato igual a las personas o un trato diferenciado si existieran diferencias relevantes, así como la seguridad de una participación equitativa de

23 Georgina Alicia Flores Madrigal, *Derecho a la Protección de la vida e Integridad física* (México: Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 2014).

24 *Ibíd*, 148.

25 Eusebio Fernández, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita* (Madrid: Dickinson, 2001), 13.

los recursos y de los bienes.²⁶ Al mismo tiempo sostiene que esas diferencias se vean compensadas, aminoradas y totalmente suprimidas por la sociedad y el Estado, sin que estos fines resulten supeditados a ningún tipo de discriminación.

Se refiere a que este principio opera, imponiendo un tratamiento igualitario entre situaciones equivalentes, o visto desde el punto de vista contrario, es la prohibición de tratamiento desigual para situaciones que son comparables entre sí, hay que dar un tratamiento diferenciado a los sujetos, objetos o situaciones, este principio se enfoca además como una igualdad de oportunidades.

Todos los ciudadanos tienen derecho a desarrollarse libremente en sus aptitudes y capacidades sin interferencias ni impedimentos indebidos. El Estado tiene la obligación de brindar bienes públicos y los derechos que sirven para su protección, para que las personas puedan acceder libremente a las oportunidades amparados en los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²⁷

“Por ello, el principio de igualdad impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Dicho principio impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales.”²⁸

Dentro de este amplio campo del goce y protección de los derechos humanos de la persona, el individuo, para lograr otros fines en su desarrollo, también tiene libertad de asociación y pasa al estatus de ser miembro de una persona jurídica; por ello en caso de estar dentro de un conflicto por daño moral,

26 Rodolfo Vásquez, *Una Lectura Liberal Igualitaria* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017), 5.

27 *Ibid.*

28 Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad: Referencia 18-2000*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004).

acá se encuentra la fuente de protección de derechos humanos por extensión a favor de la persona jurídica, y está regulado en el Art. 8. 1° de la Declaración del Protocolo Adicional del Pacto de San José, que otorga titularidad de derechos a los sindicatos, las federaciones y confederaciones, es decir, que las personas jurídicas tienen protección de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo de ese postulado y con el pensamiento de la extensión de los derechos fundamentales hacia las personas jurídicas o morales, éstas son titulares de derechos humanos en razón de dar una mayor vigencia a los derechos fundamentales de las personas que las constituyen,²⁹ o sea, a las personas naturales que las han creado, y la extensión de sus derechos está vinculada a su razón social básicamente.

Los derechos humanos, como derechos inherentes a la naturaleza humana, son la base con los cuales el hombre libremente puede vivir y desarrollarse íntegramente como persona en sociedad, individual o en forma colectiva, ya que *“concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas.”*³⁰

Por su parte, Robert Alexy sostiene que *“los derechos humanos son normas para la esfera de acción ya que solo pueden desenvolver su pleno vigor cuando se les garantiza a través de normas de derecho positivo debido a que deben organizarse, conocerse y ejecutarse”*,³¹ positivando los derechos humanos que son el marco fundamental de protección como deber del Estado, enunciados en un texto constitucional como norma suprema, que es de donde se parte hoy en día al referirse a los derechos de la persona o de la personalidad y sus libertades, así como de sus deberes. Es donde tiene su base legal el derecho a ser indemnizado por un daño sufrido en la integridad personal.

29 David Andrés Murillo Cruz, “La Protección de los Derechos Humanos de las personas jurídicas en los sistemas regionales europeo e interamericano”, *Revista Jurídica Primera Instancia*, Número 2, (2014): 101.

30 Antonio Enrique Pérez Luño, *Los Derechos Fundamentales* (Madrid: Tecnos, 2005), 46.

31 Alexy Robert, “Teoría del discurso y derechos humanos”, trad. Luis Villar Borda, *Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho*, núm. 1 (2001): 94.

Debe entenderse que al hablar de derechos humanos se está refiriendo a los derechos fundamentales así catalogados en la Constitución como norma con supremacía. Uno de los derechos imperantes en la Constitución hacia la persona es el de la Libertad, ya sea que se exprese en forma individual o colectiva para todos los ciudadanos en sus diferentes manifestaciones conforme a la ley, pero todo ello dentro de un marco de regulación que impone límites, a efecto de que el ejercicio de la libertad de unos no afecte los derechos de otros o se ejerza con abuso del mismo, para que exista el equilibrio en las relaciones de sociedad, previendo parámetros de igualdad coexistentes con el desarrollo armónico de fraternidad y solidaridad de los miembros del grupo a que pertenece.

III. Derechos Fundamentales de la persona

Se toma directamente de la regulación constitucional que deviene del orden jurídico en el marco de la tutela del Estado, de donde se despliegan los derechos y garantías fundamentales de la persona como derechos individuales de los que gozan los gobernados, y como son principios constitucionales, son mandatos de optimización. Por su característica de ser abstractos, se citarán las diferentes construcciones teóricas relacionadas sobre estos derechos.

El autor Pérez Luño sostiene que *“se puede entender que derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el orden jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.”*³²

Por su parte, Luigi Ferrajoli afirma que los derechos fundamentales son:

“Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una

32 Antonio Enrique Pérez Luño, *Los Derechos Fundamentales* (Madrid: Grupo Anaya, 2005), 46.

norma jurídica".³³

En la Constitución salvadoreña se esquematiza primero el propósito de dar protección integral a la persona humana y enfatiza lo que a ésta comprende. En su orden, así lo menciona el contenido del primer artículo:

Art. 1 de la Constitución:

*"El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social."*³⁴

El reconocimiento antes mencionado a la persona, otorga el derecho de protección del Estado a todos los ciudadanos, adquiriendo la capacidad de goce, propiciándole derechos para su existencia plena y digna, los que funcionan como la delimitación del ámbito de las libertades. También se cita cómo se conceptualiza a la persona desde la óptica de la filosofía jurídica: el término persona, se consagra como el ser humano dotado de racionalidad, que realiza un fin moral que trasciende la esfera material; mientras en el campo jurídico, persona es el sujeto de derecho o el sujeto de una relación jurídica.³⁵

En la Constitución se inicia con la protección a la persona y sus derechos, ordena la creación de las distintas normas en ramas especiales para la regulación y protección integral de la persona humana y a través de esas normas, se consideran determinadas conductas como obligaciones, prohibitivas o permitidas,³⁶ para el caso, equivale a categorías protegidas por el ordenamiento jurídico, que excede el alcance de los derechos subjetivos que son susceptibles

33 Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías* (Madrid: Editorial Trotta S.A., 1997), 37.

34 Constitución de la Republica de El Salvador.

35 Paulo Cesar Do Amaral, "Derechos de Personalidad en las Relaciones Laboral y Daño Moral" (Tesis Doctoral: Universidad de Burgos, 2014), 87.

36 Investigaciones jurídicas UNAM, 2014).

de tutela y se redimensiona pasando a proteger otras situaciones jurídicas que son básicas para su existencia, como es también su patrimonio moral.

Asimismo, en ese contexto de lo que se trata en la protección de derechos fundamentales, se tiene al brasileño Alfonso da Silva, con la conceptualización de derechos fundamentales como las situaciones jurídicas (objetivas y subjetivas) definidas en el Derecho positivo, en favor de la dignidad, igualdad y libertad de la persona humana. Serían los derechos que nacen y se fundamentan en el principio de soberanía popular.³⁷

También son conocidos como los derechos del hombre:

“Aquellos derechos fundamentales de la persona humana, consideradas tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponde a éste en razón de su propia naturaleza (de esencia a un mismo tiempo corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.”³⁸

IV. Los Derechos Individuales y de la Personalidad

Los Derechos de la personalidad se regulan también como los derechos individuales en el art. 2 inc. 1° de la Constitución, que dice:

“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

- *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

37 José Alfonso Silva, *Delito Constitucional Positivo*, 25 Ed. (Sao Paulo: Malheiros, 2005), 178. Citado y traducido por Paulo Cesar, Do Amaral, en “Derechos de Personalidad en las Relaciones Laboral y Daño Moral”, (Tesis Doctoral, Universidad de Burgos, Brasil, 2014), 87.

38 Paulo Cesar Do Amaral, “Derechos de Personalidad en las Relaciones Laboral y Daño Moral” (Tesis Doctoral, Universidad de Burgos, 2014), 87.

- *Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.*³⁹

Esta además preguntarse, ¿por qué comienza el legislador constitucional a decretar que toda persona tiene derecho a la vida? Porque es desde la concepción humana que se tienen derechos y el valor “vida” es el más elemental para cada individuo, pues de ella depende que se puedan gozar los otros derechos relacionados a la persona, ya sea individual o colectivamente. Por lo que debe ser desde este valor que se fijan los bienes o derechos que se lesionan a las personas y que dan derecho a reclamo de indemnización por daño moral.

Es de suma importancia que el legislador constituyente haya decretado que “toda persona” tiene los derechos antes señalados, porque dentro de estos también están considerados los derechos de la persona jurídica o ficticia para una existencia ideal o jurídica, y a la vez, con derechos a reclamar indemnización por perjuicios que sufra en caso de daño moral; es decir, la persona jurídica de derecho privado, de la que se vale el hombre para satisfacer otras necesidades. En este caso no se trata de la persona jurídica de carácter público o estatal. Se posiciona al individuo en una condición máxima para tener una vida plena, por lo que para entender su trascendencia en la sociedad se cita al tratadista Santiago Nino, quien describe qué se debe entender como los derechos Individuales:

*“Son los derechos morales que los hombres tienen no por cierta relación especial con otros hombres, no por ocupar determinado cargo o función, ni por ciertas particularidades físicas o intelectuales, por las circunstancias en que un individuo puede encontrarse, sino por el hecho de ser hombre. Siendo la propiedad de ser individuo humano la circunstancia antecedente que sirve de condición suficiente de estos derechos, todos los hombres tienen un título igual a ellos (salvo que se sostuviera, como algunos partidarios de la esclavitud y del aborto han pensado, que la humanidad es una propiedad que puede presentarse en distintos grados).”*⁴⁰

39 Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

40 Carlo Nino, *Introducción al Análisis Del Derecho* (Buenos Aires: Astrea, 1980), 417.

El derecho a la vida

Conforme a la jurisprudencia, se considera que *“La vida humana, como condición necesaria para el desarrollo de la personalidad y de las capacidades, así como para el disfrute de los bienes, ha hecho posible su reconocimiento.”*⁴¹ El goce del derecho a la vida es fundamental para que el ser humano sea sujeto de los demás derechos, relacionados a la estima de la persona misma, por eso, constitucionalmente es declarado como imperativo fundamental de la convivencia social. La protección a la vida⁴² es y debe ser inagotable, porque no puede darse una valoración última ya sea a nivel legal, doctrinal o jurisprudencial dentro de un marco que sostiene la dignidad, también ligado al derecho vida; aunque los cambios culturales traen el surgimiento de nuevos derechos, serán cambiantes los paradigmas de valoración de este sustancial derecho y los demás que son los vinculados a la personalidad.

La doctrina tiene sus aportes valiosos, como se ha venido señalando, en cuanto a la importancia del ser humano. Según Francisco Puy, *“El derecho a la vida se asienta en la conciencia personal, de que la vida es el presupuesto absoluto de la propia existencia, y por lo tanto, el presupuesto o condición sine qua non, si puede seguir actuando, pensando, siendo.”*⁴³

Para la protección de la persona, el Estado crea las condiciones de aseguramiento para que pueda alcanzar y diseñar un plan vital y determinarse, según sus condiciones, a vivir de forma plena sin humillaciones, y en caso que se encuentre en conflicto o que alguien trate de violar sus libertades, cuenta con las instituciones para recurrir a su protección, que en diversas formas e instituciones el Estado le proporciona para evitar que sea perturbado en su desarrollo, tanto para su protección física como moral.

41 Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad: Referencia 166-2009, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

42 Paulo Cesar Do Amaral, “Derechos de Personalidad en las Relaciones Laboral y Daño Moral, 60.

43 Francisco Puy, *Fundamento ético-jurídico del derecho a la vida, Persona y Derecho* (Universidad de Navarra, 1975), 95.

Protección a la Integridad Física

La integridad física, como ya se mencionó antes, está vinculada a la persona, sus derechos y sus libertades. Este derecho se refiere a la integridad del cuerpo y de la mente oponiéndose a cualquier atentado que intente lesionarlas, al derecho de acompañar al ser humano desde la concepción hasta la muerte.⁴⁴

Se refiere a que el bien jurídico protegido es la integridad física e intelectual, ya que con ello se protegen las dotes naturales y las dotes adquiridas por las personas, tanto físicas como mentales. Por ello se condenan los atentados al físico, a la salud y a la mente, rechazando social e individualmente lesiones causadas a la normalidad funcional del cuerpo humano bajo las diversas perspectivas, anatómica, fisiológica y mental.⁴⁵

El Estado está obligado a mantener a las personas en buenas condiciones de salud integralmente, incluyendo la parte física y moral a través de la protección jurídica. Pretende evitar que la persona padezca sufrimiento físico, detrimento a la salud o perturbación de las facultades mentales, porque nadie puede limitar el goce de los derechos fundamentales a otro en condición de iguales, surgiendo para ello el sistema sancionatorio en los ámbitos civil, penal y otras áreas, así como también en el ámbito internacional sujeto al tipo de tipificación con factores de agravantes o atenuantes según sea el caso, ya que el único que está habilitado para limitar tales derechos, es el legislador ordinario según el art.172 inc. 1° de la Constitución.

Protección a la Integridad Moral

La integridad moral puede definirse como una cualidad de la persona que la faculta para tomar decisiones sobre su comportamiento por sí misma. Está muy relacionada con la concepción del sujeto de sí mismo: sus comportamientos, creencias y forma de actuar.

44 Carlos Alberto Bittar, "Tutela dos direitos da personalidade e dos direitos autorais nas atividades empresariais", *Revista dos Tribunais* (1993): 76. Citado por Paulo Cesar, Do Amaral, "Derechos de Personalidad en las Relaciones Laboral y Daño Moral".

45 *Ibid*, 77.

Al hablar de los derechos de la Integridad moral, estos se conforman por el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen; son derechos estrechamente relacionados y conducen a vivir la vida con dignidad humana. Se considera un presupuesto del sistema político y jurídico, en tanto que todo ser humano es digno, que nunca debe considerársele cosa, ya que él, por su existencia misma, tiene dignidad, la cual es producto del imperativo lógico de la posibilidad de la convivencia humana pacífica.

La protección de la integridad moral es importante en la sociedad, porque está dirigida al entorno de la persona en sí, en lo que es y lo que le rodea. La protección moral de la persona se materializa en el sentido de su regulación y de eso trata la Ley de Reparación por Daño Moral, para alcanzar una nueva comprensión en la interpretación y argumentación para la defensa y protección de los derechos inherentes a la persona, que se desprenden de los derechos personalísimos que integran su personalidad y que son susceptibles de afectación por daño moral según la ley de la materia.

Los Derechos de la Personalidad

Los derechos de la personalidad están inmersos en los demás derechos fundamentales, se caracterizan esencialmente por perseguir la satisfacción de las necesidades más intrínsecas de las personas, especialmente en estrecha vinculación al principio de dignidad humana.

Según el tratadista Castán Tobeñas, los derechos de la personalidad *“Son aquellas facultades concretas de que está revestido todo el que tiene personalidad. Constituyen un núcleo fundamental.”*⁴⁶ Agrega el autor en referencia, que el objeto de dichos derechos se encuentra en *“los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre individualizados por el ordenamiento jurídico”*,⁴⁷ es decir, que para él no se encuentran ni en la persona titular ni en los demás sujetos pasivos u obligados a respetarlos.

⁴⁶ José Castán Tobeñas, *Los Derechos de la Personalidad* (Madrid: Reus, 1952), 15.

⁴⁷ *Ibíd*, 18.

Así también está la opinión de Ferrara, para él los derechos de la personalidad dentro de un cuerpo normativo son ideales de convivencia armónica y de desarrollo personal; asimismo, estas cualidades personales “*garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales.*”⁴⁸ El individuo cuenta con todas las prerrogativas del goce de pretensiones, acciones que incluye el de no permitir ser atropellados o entorpecidos en el derecho al ejercicio de los mismos derechos, por lo que está inmerso el deber de protegerse aún de sí mismo y de los terceros, pudiendo hacer uso para lograrlo de los mecanismos o recursos que la Constitución y la ley otorgan para su tutela judicial.

Dicho lo anterior se toma en cuenta la consideración que se tiene en la comprensión jurídica de persona, ésta abarca tanto a la persona humana como a la persona jurídica o moral; esta última, por ficción legal, goza de atributos dentro del marco de los derechos de la personalidad,⁴⁹ los cuales serán en forma diferente o un poco más limitados por su propia naturaleza, así también en relación a los derechos de las personas como en deberes de los regulados en razón y relación de la persona física. La importancia de la protección jurídica de los derechos individuales o fundamentales, radica en que su finalidad es que funcionen como barreras establecidas por la Constitución, por el accionar del poder público en beneficio de los gobernados, esencialmente se despliega en forma integral sobre los bienes de los que se forma la esfera de la persona.

El derecho al honor

El honor, como uno de los atributos de la personalidad, puede ser conceptuado como un conjunto de cualidades morales, físicas e intelectuales que hacen que un individuo sea merecedor de estima en la convivencia en sociedad,⁵⁰ esto es en relación a que toda persona en sociedad reciba la consideración y

48 Francisco Ferrara, *Trattato di diritt civile italiano*, trad. De José Castán Tobeñas (México: Atheneum, 1921), 389.

49 Flores Madrigal, *Derecho a la Protección de la vida e Integridad física*.

50 Do Amaral, “Derechos de Personalidad en las Relaciones Laboral y Daño Moral”.

valoración adecuada.

EL honor consiste en el sentimiento de apreciación que una persona tiene de sí misma, también tiene relación con la reputación, fama o buen nombre de los que goza un individuo frente a otros, en virtud que va orientada al valor que los demás tienen de una persona en términos morales, y que ésta vincula a la dignidad de la persona.⁵¹ En su honor, la persona puede ser perjudicada. Una afectación típica al honor se da cuando una persona se expresa de otro semejante en forma despectiva como insulto, o le atribuye cualidades que lo ridiculizan y le repercute en que le afecta su estima propia o aprecio público, y su consecuencia legal es el daño moral.

La intimidad

La intimidad se protege en virtud que va orientada tanto al libre desarrollo de la propia personalidad como a la libre construcción y mantenimiento de relaciones y vínculos sociales; es básica en cuanto a la seguridad que debe ofrecer el Estado para la libre circulación de las personas en sociedad. El derecho a la intimidad, por disposición y según la línea de pensamiento seguida por Scalvini y Leyva, puede ser configurado como *“aquel que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias, ni intromisiones que puedan provenir de las autoridades o de terceros, entre tanta dicha conducta no ofenda al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, ni perjudique los derechos de los demás.”*⁵²

La intimidad, al igual que los otros derechos de la personalidad, pueden ser afectados causando perjuicio moral a la persona, y sobre ello, Carbonell identifica dos tipos de amenazas contra la intimidad que son: la intrusión a un espacio o zona propia, y el conocimiento o intromisión informativo sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona. Puede

51 José Afonso da Silva, *Curso de Direito Constitucional Positivo*, 13.ed. (São Paulo: Malheiros, 2000).

52 Elva Scalvini y Claudio Leyva, *Las medidas precautorias y la tutela efectiva de derecho a la intimidad, Derecho a la información, habeas data e Internet* (Buenos Aires: Ediciones la Roca, 2002), 238.

hablarse en consecuencia de una intimidad “territorial” y de una intimidad “informativa”, que también puede llamarse confidencialidad.⁵³ Como derecho fundamental la vida privada merece respeto, teniendo como objeto la protección contra intromisiones ilegítimas en ese espacio.⁵⁴

Para algunos doctrinarios, la esfera de protección sobre la intimidad se refiere a un espacio privado intocable e íntimo o “ámbito de la intimidad”, sobre el cual no sería posible injerencias externas en virtud de que se trata de información que no es de interés de la sociedad, por no afectar ni impactar a la misma, ni a los derechos de los demás por tratarse de aspectos personalísimos o familiares, por lo que el uso indebido o abusivo de esa información daría lugar a acciones discriminatorias frente a las cuales la persona quedaría en estado de indefensión.⁵⁵

Lo antes citado es considerado el núcleo de la intimidad y la única manera en que se puede obtener, compartir o divulgar dicha información, sería bajo circunstancias especiales de interés o impacto social, mediando orden judicial como condición para su sustracción o divulgación de forma excepcional y con debida restricción de no ser almacenada en bases de datos de acceso públicos o para cualquier persona.⁵⁶

Se supone que la protección de la vida íntima o privada radica en el reconocimiento de que no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida, sino que también es importante remover los obstáculos para disfrutar de una vida plena, sin intromisiones y sin obstáculos de cualquier clase.⁵⁷ Además, en ese complejo derecho a la privacidad, se comprenden dos

53 Miguel Carbonell Sánchez, *Los Derechos Fundamentales en México* (México: UNAM-Porrúa-CNDH, 2005), 2.

54 Marcia Muñoz de Alba y Alberto Cano Valle, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida* (México: Cámara de Diputado-UNAM, 2002), 38.

55 Luciana Alejandra Mendoza Martínez, *La Acción Civil del daño* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2014), 74.

56 *Ibíd.*

57 María Carmen Macías Vásquez, *Protección de la Persona y Derechos Fundamentales* (México: UNAM, 2003), 72.

aspectos: el primero referido al derecho de reserva o confidencialidad, que tiene por finalidad la protección de la difusión y revelación de los datos pertenecientes a la vida privada; y el segundo, el respeto a la vida privada, que tiene como objeto la protección contra intromisiones ilegítimas en ese espacio.⁵⁸

El derecho a la imagen personal

La palabra imagen proviene del latín *imago, imaginis*, que significa la figura, representación o semejanza y apariencia de una cosa. En lo pertinente, se refiere a la figura de una persona.⁵⁹ Se puede entender por imagen personal todo aquello que tiene que ver con la apariencia de cada uno, su forma de expresarse y relacionarse con el mundo exterior. Básicamente esto refleja quiénes son y qué tan dispuesta está una persona a establecer una relación, ya sea de tipo personal, profesional y laboral.

La imagen personal es la apariencia física de cada uno, la que puede ser capturada en un dibujo, pintura, escultura, fotografía y video; una vez captada, puede ser reproducida, publicada y divulgada por y para diversos medios, ya sea para volantes o periódicos impresos, hasta filmaciones y fotografías que se pueden transmitir por televisión, cine, video, correo electrónicos e internet. Los medios electrónicos con mucha velocidad facilitan captar y distribuir la imagen, volviéndose toda persona vulnerable, lo que hace relevante el derecho a la propia imagen con independencia de otros derechos. Es decir que es considerado un derecho de la personalidad y por ende, un derecho subjetivo.

Con lo mencionado anteriormente sobre los derechos fundamentales se tienen diferentes aportes, ya que forman parte de los derechos de la persona y su personalidad, por lo que en su protección se encuentra un propósito armónico bajo la importancia de la tutela de la persona humana como un todo y también en las diferentes fracciones que lo componen. Lo que se pretende dejar plasmado

58 Marcia Muñoz de Alba y Alberto Cano Valle, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida*, 39.

59 Elvia Lucía Flores Avalos, *Derecho a la Imagen y responsabilidad civil* (México: Instituto de Investigaciones jurídicas, 2014), 371.

en el presente artículo por supuesto no será un tema agotado, pero es pertinente citar por su contenido relevante, sobre los derechos de la personalidad que individualizados se pueden configurar los derechos personalísimos y que por la esfera jurídica en que se encuentran, cualquier afectación repercute a un daño moral, y es lo que enseguida se menciona.

La autora Elvia Flores,⁶⁰ destaca la clasificación de los derechos fundamentales de la personalidad, en dos grupos: los derivados de la integridad física de la persona y los emanados de la integridad espiritual de las personas, de los que se pueden hacer derechos de disposición voluntaria y no voluntaria de las partes del cuerpo humano, incluidos los líquidos y de los fluidos, así como la disposición absoluta de la vida humana en los supuestos de suicidio, eutanasia, salud procreacional e intervenciones quirúrgicas según las circunstancias que rodean cada situación y que son parte del cuerpo, y por consiguiente, forman la personalidad de cada uno y gozan de protección en los derechos personalísimos del individuo, aunque parezcan intangibles.

También la Doctora Flores, profundiza en tutelar la integridad espiritual de las personas a través de los distintos bienes o manifestaciones como el honor, la imagen, la protección de datos personales, por actos, hechos, e informaciones, que, de abusar de dichos derechos de la persona, se estaría causando un perjuicio a su titular y consecuentemente se entra al campo de lo ilícito, porque se tratará de infracciones contrarias al derecho.⁶¹

Con lo anterior expuesto se conoce que los bienes y derechos jurídicamente protegidos, de la persona y su personalidad, siempre han existido, pero no se les había dado la importancia y valoración para considerárseles dignos de tutela en materia de daño moral. Se puede decir que se trata de derechos autónomos, pero con su propia sustantividad y relatividad a los demás derechos del ser humano, en tanto que, si se afecta uno de ellos, conlleva

60 Elvia Lucía Flores Avalos, Responsabilidad civil derivada de Prácticas genéticas (México: UNAM-Porrúa, 2011), 107 y 108.

61 *Ibíd.*

también la vulneración de los demás derechos inherentes a la persona, que a la vez son causas para que su titular, en caso de perjuicio, pueda iniciar la acción de reclamo de reparación por daño moral y su respectiva indemnización.

Indemnización como consecuencias de responsabilidad por daño moral

La indemnización por daño moral se regula en el Art. 2 inciso tercero de la Constitución, en el contexto como forma de la misma protección legal de la persona y consecuente valor y respeto a los derechos fundamentales de todos que el Estado protege. Está previsto en su mandato, que por ser principios, son de obligatorio cumplimiento y en caso de afectación de los derechos de la personalidad, ya se regula el Régimen de responsabilidad que atañe al causante del daño moral que puede ser un particular, la colectividad o El Estado. Pero debe notarse que para el caso de estudio, se trata de Derecho Privado y excepcionalmente puede citarse al Estado como responsable en virtud que se tiene regulado que existe el derecho constitucional a indemnización por daños de carácter moral, el cual se hace efectivo dentro de una acción autónoma de reparación.

En la doctrina existen de forma dominante, en el campo de la Responsabilidad, dos ámbitos de responsabilidad civil: el del incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) y el del acto ilícito (responsabilidad extracontractual),⁶² que para el caso será tomando en cuenta el daño antijurídico, por tratarse de la afectación de derechos de la persona de rango constitucional. *El daño ha sido definido como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio.*⁶³ Esta responsabilidad funciona como un mecanismo de protección del administrado frente a la actividad pública y de entre sus pares, que, dentro del desempeño normal y legítimo de sus actividades, puede ocasionar daños morales o patrimoniales por acción u omisión, resultando

62 Jorge Bustamante Alsina, *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (Buenos Aires: Editorial Abeledo -Perrot, 1997), 107.

63 Karl Larenz, *Derecho de obligaciones*, tomo I (Madrid, 1959), 193.

una conducta culposa e ilícita, estableciéndose una mayor garantía jurídica a la esfera patrimonial de los particulares regulado en el Inc. 3° del art. 2 de la Constitución, como ya se relacionó anteriormente.

Así también se regula la Responsabilidad del Estado cuando las infracciones han sido cometidas por funcionarios. Según lo estipulado en el Art. 245 de la Constitución, los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causare a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

El Estado ha diseñado dentro de su régimen constitucional una obligación jurídica de responder por todos aquellos perjuicios antijurídicos que se causan tanto por parte del Estado como de los particulares por acción u omisión; estas disposiciones antes citadas, son la garantía para las personas que por imperio de la ley se le indemnice la vulneración a su integridad o en su patrimonio, buscando una reparación por los daños sufridos.

Para la eficacia del reclamo se deben cumplir requisitos de procedimiento para establecer la imputación de la responsabilidad. Se requieren los elementos del daño antijurídico y la imputabilidad; dentro del proceso, se requiere que se determine la valoración tanto de la antijuridicidad del daño y en consecuencia el juicio de imputabilidad que le acredite un título jurídico al juzgador para que legitime su decisión sobre la responsabilidad por acción u omisión y su consecuente condena por reparación e indemnización, que generalmente debe ser de tipo económico.

La jurisprudencia nacional, como se encuentra en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de fecha 6-VI-2014, emitida en el Amp. 377-2012, ha desmarcado límites que parecían abismales sobre la titularidad y protección de los derechos fundamentales al patrimonio moral de las personas jurídicas de Derecho Privado, que antes se limitaban por su naturaleza; estas alcanzan otros derechos en función de la protección por extensión de los derecho propios

de sus creadores como pluralidad de personas físicas, que con ella persiguen una finalidad, ya sea con fines lucrativos o no, y que el derecho les reconoce personalidad jurídica propia.

Con la Ley de Reparación por daño moral se superan algunas limitantes que tenía la persona jurídica para ser sujeto de derechos y reparación por daño moral, se sustentaban en la marcada concepción humanista de la Constitución nacional y su complejidad radicaba en la construcción dogmática de los derechos fundamentales, que se asienta en la idea de la dignidad del ser humano. Pero la persona, como sujeto de derechos, no se puede ver únicamente desde la perspectiva individualista, sino que también desde un punto de vista social o colectivo, además de articularse como sujeto de derechos y obligaciones; también se expresa a través de los grupos en que se organiza o asocia, haciendo usos de sus libertades de conformidad al Art. 7 de la Constitución para lograr satisfacer determinadas finalidades o intereses que de lo contrario le resultaría difícil conseguirlos.

Es en ese orden de ideas, es que por extensión de los derechos reconocidos a la persona humana se da la protección a la persona jurídica, alcanzando en sus derechos fundamentales, ya sea en su carácter individual o colectivo, por estar las últimas creadas para la satisfacción de sus intereses y mientras sirvan o respondan a esos intereses, también son titulares de derechos fundamentales. Es decir que las personas jurídicas de Derecho Privado acceden a derechos fundamentales y derechos humanos en razón de la protección que se debe dar a los derechos e intereses que se les reconocen a sus fundadores, para los fines propuestos.

Partiendo de los razonamientos antes expuestos y en razón de los fines o intereses para los que son creadas, es que no se puede hacer un reconocimiento estático de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de Derecho Privado, estos se condicionan no solo a los fines para los que se constituyen dichos entes colectivos, sino también a la naturaleza del derecho

fundamental cuya protección se pretende. Se trata de los derechos que, por su naturaleza, no es posible atribuirle su titularidad a la persona jurídica o moral, como entre esos se puede mencionar el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad física, así también los derechos políticos entre otros.

Conclusiones

Con lo expuesto se concluye que, el Estado en la normativa constitucional, inicia poniendo a la persona humana en el más alto rango de valoración y protección, así como sus bienes y el patrimonio moral a través de los derechos fundamentales, creando leyes para su protección integral y decreta la ley de Reparación por Daño Moral para la protección en caso de afectación de los derechos de la personalidad y los derechos humanos. Esta ley va dirigida a la persona natural y jurídica en el campo de protección según su propia naturaleza y en sus relaciones en la sociedad, dictaminando la indemnización en caso de perjuicio por daño moral y configurando los elementos del daño moral a ser indemnizado con base al art. 2 de la Constitución sobre la protección de los derechos de la personalidad. Tanto la persona natural como la jurídica son sujetas a protección en sus valores o bienes más importantes para su existencia y bienestar, en virtud que la LRDM, enuncia los derechos y bienes que en caso de sufrir perjuicio puede reclamar la acción de reparación por daño moral, por medio de una indemnización de tipo económico principalmente.

Se puede concluir también que los límites para alcanzar protección por daño moral a causa de perjuicios en los derechos fundamentales y humanos del patrimonio moral de la persona jurídica, se encuentran básicamente limitados en la LRDM, ya que es posible que estas alcancen protección en cuanto al derecho a reclamar indemnización por daño moral, y es superable, ya que se encuentra protección por la vía del derecho internacional en la rama de Derechos Humanos y la jurisprudencia, por el estrecho vínculo de las personas naturales que las conforman o son las creadoras de las mismas y en busca de protección

de sus intereses. Es decir que, ambas personas, físicas como jurídicas, tienen protección por daño moral y los límites establecidos en la Ley de Reparación por Daño Moral pueden ser superados según las condiciones del caso y romper las barreras que por hoy se encuentran como límites en la protección y derecho a reparación.

También se puede decir de manera concluyente que para quien ha sufrido un perjuicio moral, existe un factor económico muy importante que está en la búsqueda de restaurar el desequilibrio producido por el daño, y la obligación de indemnizar es pecuniaria. Se busca la reparación mediante el pago de una cantidad de dinero, que persigue un carácter compensatorio y también satisfactorio, por lo que no se puede minimizar la afectación por daño moral, ya que hoy en día existe la protección integral y se busca el resarcimiento por medio de la reparación del daño y concluye siempre con la indemnización.

Bibliografía

- » Asamblea General de las Naciones. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José) (Estados Unidos: Naciones Unidas: 1978).
- » Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto legislativo N° 320 (El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995).
- » Bittar, Carlos Alberto. “Tutela dos direitos da personalidade e dos direitos autorais nas atividades empresariais”. *Revista dos Tribunais* (1993).
- » Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (Buenos Aires: Editorial Abeledo -Perrot, 1997).
- » Calvo Costa, Carlos. *Daño Resarcible* (Hammurabi. Buenos Aires, 2005).
- » Carbonell Sánchez, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México* (México: UNAM-Porrúa-CNDH, 2005).
- » Castán Tobeñas, José. *Los Derechos de la Personalidad* (Madrid: Reus. 1952).
- » Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).
- » Da Silva, José Afonso. *Curso de Direito Constitucional Positivo*. 13.ed. (São Paulo: Malheiros. 2000).
- » Da Silva, José Alfonso. “Delito Constitucional Positivo. 25 edición. Sao Paulo. Malheiros. 2005” (Tesis Doctoral: Universidad de Sao Paulo, 2014).
- » *Derecho a la Imagen y responsabilidad civil* (México: Instituto de Investigaciones jurídicas, 2014).
- » Díez Picazo, Luis. *Sistema de Derecho Civil Volumen II* (Editorial Tecnos: Madrid-España, 1992).
- » Do Amaral, Paulo Cesar. “Derechos de Personalidad en las Relaciones Laboral y Daño Moral” (Tesis Doctoral: Universidad de Burgos, 2014).
- » Fernández, Eusebio. *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita* (Madrid: Instituto Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid-Dickinson, 2001).
- » Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías* (Madrid: Editorial Trotta S.A., 1997).
- » Ferrara, Francisco. *Trattato di diritto civile italiano*. trad. De José Castán Tobeñas (México: Atheneum, 1921).
- » Flores Avalos, Elvia Lucia. *Responsabilidad civil derivada de Prácticas genéticas* (México: UNAM-Porrúa, 2011).
- » Flores Madrigal, Georgina Alicia. *Derecho a la Protección de la vida e Integridad física* (México UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas, 2014).
- » Fuertes Cristina y Aleix Planas. “Principios y caracteres normativos de los derechos humanos”. *Revista de comunicación de la SEECI*. (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2014).
- » Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social. “La inminente y compleja tarea de regular el daño moral en El Salvador: aspectos a tener en cuenta” *Revista de Estudios legales de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social*. Numero 175 (2015).
- » Larenz, Karl. *Derecho de obligaciones*. Tomo I (Madrid, 1959).
- » Macías Vásquez, María Carmen. *Protección de la Persona y Derechos Fundamentales* (México: UNAM, 2003).
- » Mendoza Martínez, Lucía Alejandra. *La acción civil del daño moral* (México: Instituto de Investigaciones jurídicas. Universidad Autónoma de México, 2014).
- » Muñoz de Alba, Marcia y Cano Valle, Alberto. *Derechos de las personas con Síndrome de Inmuno deficiencia adquirida* (México: Cámara de Diputado-UNAM, 2002).
- » Murillo Cruz, David Andrés. “La Protección de los Derechos Humanos de las personas jurídicas en los sistemas regionales europeo e interamericano”. *Revista Jurídica Primera Instancia*. Número 2. Enero-Junio (2014).
- » Nino, Carlo. *Introducción al Análisis Del Derecho* (Buenos Aires: Astrea. 1980).
- » Organización de los Estados Americanos. *Protocolo Adicional de San Salvador* (Estados Unidos OAS. Organización de los Estados Americanos, 1988).
- » Pérez Luño, Antonio Enrique. “Los Derechos Fundamentales” (Madrid: Tecnos, 2005).
- » Puy, Francisco. *Fundamento ético-jurídico del derecho a la vida. Persona y Derecho* (Universidad de Navarra, 1975).
- » Robert, Alexy. “Teoría del discurso y derechos humanos”. trad. Luis Villar Borda. *En Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho*. núm. 1 (2001).
- » Scalvini, Elva y Leyva, Claudio. *Las medidas precautorias y la tutela efectiva de derecho a la intimidad. Derecho a la información. habeas data e Internet* (Buenos Aires: Ediciones La Roca, 2002).

- » Vázquez, Rodolfo. *Una Lectura Liberal Igualitaria* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Instituto Tecnológico Autónomo. Centro de Estudios de Actualización, 2017).
- » Sala de lo Civil. *Sentencia con Referencia: 1675 S.S.* (El Salvador. Corte Suprema de Justicia, 2004).
- » Sala de lo Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 18-2000 de fecha 4/05/2004.
- » Sala de lo Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 166-2009 de fecha 21/09/2011.